

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Ponente:**  
**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17-614-31-84-001-2021-00177-02*

*Aprobado por Acta No. 171*

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por Pablo Andrés Ramírez Hernández contra la menor V.R.M. representada por su progenitora Adriana Paola Mosquera Restrepo.

### II. ANTECEDENTES

#### A. DE LA DEMANDA.

El demandante solicitó declarar no ser el padre biológico de la adolescente V.R.M., nacida el 29 de noviembre de 2005, inscribir la consecuente modificación en el registro civil de la menor y exonerarlo de toda obligación moral, parental y alimentaria frente a ella.

En sustento de sus pretensiones, expuso que desde el nacimiento de V.R.M. la reconoció y cumplió con todas sus obligaciones paternas. Seguido, refirió que aproximadamente dos años atrás a la presentación de la demanda radicada el 1º de octubre de 2021, recibió una llamada anónima en la que le recomendaron practicarse la prueba de ADN, porque al parecer “no era hija biológica suya”.

Ante la duda, en agosto de 2021 acudió con la niña a la IPS SISOMED ubicada en Pereira, con el fin de tomarse las muestras, las cuales fueron remitidas para su análisis al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira; centro especializado que mediante reporte del 17 de septiembre de ese mismo año, concluyó: “[e]l donante de la prueba marcada PABLO ANDRÉS se excluye como padre biológico de la donante de la prueba marcada VALERIA, se encontraron 6 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”. Por tanto, decidió iniciar el presente juicio de impugnación.

## **B. DE LA CONTESTACIÓN.**

A través de apoderado judicial, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepción alguna. Empero, al momento de refutar el sustento factual reseñado en la demanda, aludió que la prueba de ADN aportada con el escrito de la demanda se obtuvo de manera ilícita, pues la menor “estaba completamente desentendida de lo que se trataba”; de modo que hubo “un engaño al momento de la toma de la prueba”.

## **C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El cognoscente por auto del 27 de diciembre de 2022 anunció la emisión de la sentencia de plano, misma que profirió el 27 de enero hogaño, declarando que la menor V.R.M. no es hija biológica del demandante; decisión cimentada, esencialmente, en la falta de objeción al dictamen pericial decretado de oficio, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fue concluyente en excluir la relación de paternidad.

## **D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Lo interpuso la demandada, quien insistió en la ilicitud de la prueba de ADN practicada para presentar de la demanda y que si bien el incidente de nulidad formulado fue rechazado por prematuro, lo cierto es que el auto de segunda instancia que lo confirmó, dejó entrever que “el proceso iba a seguir su trámite normal”; empero, por auto del 27 de diciembre de 2022, el cognoscente “ordenó proferir sentencia anticipada, en vista de que no existen pruebas por practicar (...)” y seguido, emitió una sentencia basada, únicamente, en la prueba pericial practicada al interior del proceso, sin hacer mención alguna a la obtenida de manera ilícita.

De otro lado, atacó el traslado del dictamen, pues según el sello del estado, su notificación ocurrió el mismo día en que se emitió, esto es, el 12 de julio de 2022, por lo que asegura que lo desconoce. Asimismo, reprochó que la sentencia se cimentara en un solo medio de convicción, sin desplegar otra actividad de instrucción oficiosa “como son los interrogatorios de parte, las declaraciones que surjan y las demás pruebas”. Por último, teniendo en cuenta la fecha en que el demandante sospechó que no era el padre, esto es, la llamada anónima, esgrimió que había operado la caducidad de la acción establecida en el artículo 216 del Código Civil.

## **E. TRASLADO A LA CONTRAPARTE.**

El demandante guardó silencio.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas

## **B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.**

En atención a los reparos concretos expuestos por el apelante, la sala comenzará por estudiar los embates procesales correspondientes a la ilicitud del examen de ADN aportado con la demanda y la indebida notificación del auto que corrió traslado del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; seguido, se analizará lo atinente a la caducidad de la acción.

## **C. DEL CASO CONCRETO.**

### **1. DE LA ILICITUD DEL EXAMEN DE ADN APORTADO CON LA DEMANDA.**

Al respecto, conviene memorar que, desde la contestación de la demanda, la pasiva aludió que el reporte de ADN con el que el demandante sustentó su pretensión, fue obtenido de forma ilícita, pues la menor desconocía lo que estaba ocurriendo cuando le tomaron las muestras.

Incluso, propuso un incidente de nulidad por esta causa, mismo que fue rechazado de plano mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el cual fue confirmado en proveído del 15 de diciembre de ese mismo año; decisión en la que se explicó y ahora se reitera, que “la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución, **solo se estructura por la incorporación de una prueba obtenida con violación al debido proceso**<sup>2</sup>, esto es, desconociendo los principios de publicidad y de contradicción como teoremas relevantes del debido proceso; y esencialmente, por violación de los derechos fundamentales de cualquier linaje, como los relacionados con la intimidad<sup>3</sup>, la honra y la libertad<sup>4</sup>; precisándose en todo caso, que dicha irregularidad **únicamente afecta al medio de prueba, más no la tramitación**” (negrilla propia del texto citado).

Luego, tras constatarse la formulación prematura del incidente, en tanto que en el proceso aún no se habían decretado pruebas, la Sala Unitaria concluyó la inexistencia de la irregularidad denunciada. Así se explicó: “Entonces, si el vicio recae únicamente en la prueba, este solo puede estructurarse cuando, pese a demostrarse su obtención irregular, el juez decide decretarla y practicarla en el proceso. Por el contrario, si todavía no se ha tomado esa decisión, como ocurre en el presente asunto en el que aún no se ha proferido providencia al respecto, el debate formulado por la pasiva con la proposición del incidente de nulidad, además de carecer de sustento fáctico, es a todas luces prematuro”.

Ahora, la censura formulada fácilmente denota una contradicción lógica, puesto que al tiempo que arguye la ilicitud del examen de ADN del que se sirvió el demandante

---

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Auto AC485-2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, ratificado en

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, no puede olvidarse que el domicilio además de constituir un atributo de la personalidad, constitucionalmente es inexpugnable, salvo excepciones, como algunos tipos de captura; por cuanto representa una de las expresiones principales del derecho a la intimidad, fortaleza y ámbito para su despliegue.

<sup>4</sup> CSJ, SC 211 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; sentencia en la que se recordó la doctrina probable de la Sala al respecto (cita CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1º de junio de 2010, expediente 00611), para concluir que, “[a]sí las cosas, la prueba, como acto probatorio afectado por inconstitucionalidad no rescinde *per sé* al proceso para que se entienda como vicio que lo arruine integralmente, del mismo modo que la nulidad del proceso no puede afectar la prueba misma cuando en su incorporación o práctica se han observado la publicidad y contradicción como supremos derechos en el debido proceso en la instrucción probatoria, dada también, la autonomía relativa del acto probatorio frente al proceso; por ejemplo, cuando se declara la nulidad procesal por incompetencia, falta de jurisdicción o trámite inadecuado (...)”.

para impugnar la paternidad, reconoce que este análisis de laboratorio no fue tenido como prueba dentro del proceso.

Es más, dicho planteamiento revela que el cognoscente no le atribuyó mérito probatorio alguno a ese análisis genético, pues ni siquiera decretó su introducción al proceso como documental, al paso que tampoco valoró su contenido.

De este modo, carece de utilidad el ataque cimentado en la posible obtención ilícita de un examen de marcadores genéticos que no fungió como prueba al interior del juicio, pues, se itera, la nulidad del medio de convicción deviene, no de su consecución, sino de su decreto y practica al interior del proceso; de ahí que la censura esgrimida, no se abre paso.

## **2. DEL TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL.**

La censora también aludió irregularidades en el trámite de la prueba pericial practicada en la primera instancia, pues el auto que incorporó el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y lo puso en conocimiento de las partes, no fue notificado en debida forma, ya que, se publicó en el estado el mismo día en que se emitió. Por tanto, expuso, desconoce de manera legal su contenido.

Al respecto, conviene precisar que esta irregularidad no fue propuesta oportuna y adecuadamente en el curso de la primera instancia, de suerte que, al margen de la ocurrencia del yerro, este, sin duda fue saneado, de conformidad con lo previsto en el inciso final y párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el 136 *ibidem*.

Y es que, revisada la actuación, se advierte que frente al auto del 12 de julio de 2022 a través del cual se corrió traslado del dictamen a las partes, el entonces apoderado de oficio de la demandada, mediante memorial adiado el 18 de julio siguiente, se pronunció para solicitar la repetición de la prueba en otro laboratorio, porque su representada le manifestó haberse sentido incómoda e insegura en algunos momentos durante la toma de las muestras.

Inicialmente el despacho había accedido a esta petición por auto del 27 de julio de 2022; no obstante, mediante similar agendado el 16 de agosto siguiente practicó un control de legalidad oficioso y dejó sin efectos aquella decisión, debido a que la pasiva no formuló una verdadera objeción que justificara decretar otro dictamen.

Esta determinación fue recurrida por la senda de la reposición, la cual se resolvió desfavorablemente a través de providencia del 1º de septiembre de 2022. Luego, con el cambio de apoderado, el nuevo representante de la pasiva propuso el incidente de nulidad referido en el acápite anterior, el cual, como se sabe, tuvo como único fundamento la obtención ilícita de las muestras para practicar el examen genético, sin mencionar nada sobre el traslado del dictamen.

Con este recuento, es claro que la parte afectada con la indebida notificación no alegó dicha irregularidad, por lo que el defecto, de existir, fue saneado. En adición, cuando la pasiva se pronunció frente al auto del 12 de julio de 2022, de suyo admitió conocerlo, de suerte que el enteramiento se cumplió, al margen de la ocurrencia del defecto. Por último y no menos importante, al consultar el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, la Sala pudo constatar que el auto se notificó en el estado electrónico No. 116 del 13 de julio de 2022, el cual se encuentra cargado en dicha plataforma<sup>5</sup>; de ahí que el yerro denunciado, fue de carácter tipográfico en el sello al final del documento. En suma, este ataque tampoco prospera.

### **3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La caducidad es un instituto jurídico relacionado con los efectos de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador; temporalidad que resguarda la seguridad jurídica, la estabilidad de las situaciones jurídicas y la buena fe, y en general, asegura el debido proceso de las partes.

Así lo explica la jurisprudencia: “En definitiva, si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta qué momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación”<sup>6</sup>.

Por tanto, el interesado en ejercer su derecho de acción, deberá hacerlo dentro del lapso previsto por el legislador, de manera que, “(...) la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”<sup>7</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la acción de impugnación de paternidad, el artículo 216 del Código Civil modificado por el 4º de Ley 1060 de 2006<sup>8</sup> prevé que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Esta norma regula tanto la legitimación para impugnar, como el término de caducidad para repudiar la filiación; lapso que solo puede comenzar a correr cuando “(...) (i) surja en el demandante un interés para accionar y (ii) la paternidad rehusada sea conocida por éste (...)”<sup>9</sup>.

Para su correcta aplicación, resulta necesario determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la cual se puede considerar que el progenitor supo sobre la

---

<sup>5</sup> Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-riosucio-caldas/61>. (última consulta: 8 de junio de 2023).

<sup>6</sup> CSJ, SC 3366 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> CSJ, SC 3366 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

<sup>9</sup> Sentencia del 8 de abril de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Ref.: 05001-31-10-008-2012-00715-01.

ausencia del nexo biológico, pues solo a partir de esa certeza, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Frente a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es unívoca en señalar que la duda sembrada en el padre o madre es insuficiente para deducir su conocimiento sobre la inexistencia de la relación filial, de modo que se requiere una prueba que ofrezca certeza sobre su exclusión como progenitor; de manera que el término solo computa “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”<sup>10</sup>.

Importa precisar que ese grado de certidumbre puede adquirirse con base en una prueba científica como la de ADN u otra que certifique la imposibilidad física o biológica de fecundar, así como otras circunstancias que permitan deducir la ausencia de trato sexual para la época de la concepción.

Por tanto, resulta indispensable “distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01)”<sup>11</sup>.

En suma, “el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna”<sup>12</sup>

En el presente caso, se tiene que el señor Pablo Andrés Ramírez Hernández manifestó en su escrito de demanda que “hace aproximadamente 2 años, recibió una llamada anónima donde le recomendaron que le practicara la prueba de ADN a su presunta hija” porque, “al parecer esta no era hija biológica suya”. Luego, ante la duda, relató que en agosto de 2021 fue a la IPS SISOMED ubicado en Pereira con el fin de tomarse las muestras, las cuales fueron remitidas para su análisis al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira; centro especializado que mediante reporte del 17 de septiembre de ese mismo año lo excluyó como progenitor.

Ahora, según argumenta la pasiva, en el presente asunto operó la caducidad de la acción, pues el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de la menor desde septiembre de 2019, pues dijo que dos años atrás en relación con la fecha de presentación de la demanda recibió una llamada anónima en donde le informaron que V.R.M., no era su hija biológica; de modo que en ese momento surgió la duda de su real paternidad y por tanto, comenzaron a correr los 140 días

---

<sup>10</sup> CSJ CS Sent 16 agt. 2012. Exp 2006-01276.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> CSJ, SC12907-2017, ratificada en las sentencias SC1493-2019, 3366-2020 y 5663-2021.

para demandar, los cuales, a la fecha de radicación del libelo genitor (1º de octubre de 2021) se encontraban más que vencidos.

Pues bien, al confrontar la base de esta censura con el precedente jurisprudencial reseñado, pronto se advierte que el reproche carece de sustento factico y jurídico, pues como se explicó, el hecho de que el demandante haya recibido una llamada anónima la cual, si bien puso en tela de juicio su relación filial con la menor, lo cierto es que no daba certeza de la exclusión de paternidad y, por tanto, no representaba un fundamento válido para demandar; de ahí que para ese momento, carecía de legitimación y el término de caducidad no había comenzado a correr.

Entonces, en el caso *sub examine*, el plazo para promover la acción de impugnación de paternidad inició a partir del 17 de septiembre de 2021 cuando adquirió su convicción razonada de ausencia del vínculo, pues fue en ese momento que recibió los resultados de laboratorio; de modo que la demanda presentada el 1º de octubre de ese mismo año, fue oportuna, razón por la cual se confirmará el fallo atacado.

Ahora, en lo que corresponde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta claro que estos gozan de una protección especial, lo que obliga a las autoridades una interpretación preferente en todo lo que los beneficie y la garantía prevalente de sus prerrogativas; de ahí que cualquier tensión con los derechos de otras personas, deberá privilegiarse los de aquellos.

Empero, en el asunto estudiado, adviértase que ese derecho encuentra resguardo en la clarificación del vínculo real y no en la perpetuación del aparente. De hecho, fue por esa razón que el cognoscente requirió a la madre de la menor para que suministrara información para indagar la verdadera relación filial de la niña, sin obtener respuesta alguna; situación que, desde luego, no afecta su derecho a demandar su filiación en proceso separado.

Finalmente, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada acerca de la omisión del juzgador en decretar otras pruebas, haciendo uso de sus poderes oficios, basta con mencionar que según el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras situaciones, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen”; evento que en efecto ocurrió en el presente asunto. En ese orden, el proceder del juez *a quo* estuvo ajustado al ordenamiento procesal.

#### **E. CONCLUSIONES.**

Corolario, la censura formulada no logró doblegar la sentencia de primer grado, motivo por el cual se confirmará. No se condenará en costas en esta instancia, en razón a que la apelación no fue temeraria y su trámite no requirió la práctica de pruebas ni audiencias; además, la contraparte no se pronunció frente al recurso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de Impugnación de paternidad promovido por Pablo Andrés Ramírez Hernández contra la menor V.R.M. representada por su progenitora Adriana Paola Mosquera Restrepo.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Las Magistradas,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Fabiola Rico Contreras  
Magistrada  
Sala 06 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db5b3bf3555ce65dbf05b3ccf68720f59fa774c6e3d519ef0ea8c05c82b335**

Documento generado en 16/06/2023 12:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**